



MH-DGA-RES-0831-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ A LAS NUEVE HORAS  
CINCO MINUTOS DEL CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta infracción por parte del señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo**, por la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. Cumplimiento con el Plan Operativo PCF-DO-C-518-2022 e informe PCF-C-477-2022 de fecha 30 de setiembre de 2022, “Plan Contra la Evasión en el Impuesto General sobre Ventas e Impuesto al Valor Agregado” se dispuso de oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención a la Alerta - Denuncia No.PCF-ALT-C-24-2022, para que realizaran inspecciones en los locales comerciales de interés, en la Provincia de Alajuela, cantón Central. (Folios 01 y 2)

II. Producto de la inspección de las mercancías en el local comercial, se encontraron licores variados de dudosa procedencia, en venta y en bodega, los cuales no contaban con facturas de respaldo, ni el etiquetado que establece la ley, del Ministerio de Salud para su comercialización, o algún documento que respaldase el respectivo pago de impuestos en territorio nacional, o bien su compra local. Por lo anterior se le indicó al señor **Songhai He Lim**, que se procedería con el decomiso de las mercancías, comprendió el procedimiento, hechos consignados mediante Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo número 0061374 (véase en folios 05 y 06).

III. Al ser las 11 horas con 30 minutos, se confecciono el Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 15999, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado, debidamente descritas en el cuadro número uno del presente informe, (véase en folios 07 y 08).

IV. El 03 de octubre del 2022, al ser las 10 horas con 00 minutos, los oficiales de esta policía, efectuaron el depósito de las mercancías, en el Depositario Aduanero Transportes Internacionales Tical S.A., código número A-134, siendo recibidas por el señor Andrés Arias Villalobos, cédula de identidad número 1 088-0087, en condición de jefe de bodega, quedando bajo custodia y resguardo de dicho depositario un total 23 bultos,



con un peso de 476 kg con tarima y bajo movimiento de inventario número 55080477; hechos consignados mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0061265 (véase en folios del 09 al 11).

V. Que la Policía de la Control Fiscal, mediante el oficio PCF-CONTINGENCIA-1752-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, remitió copia del expediente administrativo PCF-EXP-CONT-1011-2022, a la Dirección Normativa que contiene el informe PCF-INF-CONT-0965-2022. (Folio 26)

VI. Se realizó consulta en el sistema informático, Administración Tributaria Virtual - ATV, al contribuyente **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 obteniendo como resultado que dicho señor, se encuentra inscrito, con la actividad comercial: abastecedor, pulpería o minisúper, encontrándose al día en sus obligaciones tributarias. (Folios del 0027 al 0029).

VII. Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

VIII. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

### CONSIDERANDO

**I. Normativa aplicada y Competencia:** De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del del decreto ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas) y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**II. Objeto de la litis:** Determinar si el señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo** es responsable de incumplir la conducta administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley, al aparentemente comprar



bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707:

*“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados”*

**III. Análisis del caso** Con base en la prueba material y documental descrita anteriormente, así como los resultados de las diligencias efectuadas, se concluye lo siguiente:

El 30 de setiembre del 2022, al ser las 10 horas con 40 minutos, los oficiales de la Policial de Control Fiscal, se presentaron en el local comercial denominado "**Super la vuelta del Cristo**", ubicado en la provincia de Alajuela, cantón Central, distrito San Rafael, específicamente 50 metros sur del plantel de buses de Fernando Zúñiga, donde fuimos atendidos por el señor Songhai He Lim, portador de la cédula de identidad 8 0100 0487, mayor, costarricense, en su condición de propietario del local comercial, a quien se le explicó el motivo de nuestra visita y se le solicitó su anuencia y colaboración para efectuar la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban en venta y en bodegas; indicándole de la misma forma, que en caso de determinarse alguna irregularidad, se procedería con el decomiso respectivo de las mercancías, a lo cual el señor Songhai He Lim, manifestó entender dicha diligencia, brindando su anuencia para que se realizara la revisión; hechos consignados mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0061373.

Producto de la inspección de las mercancías en el local comercial de cita, se encontraron licores variados de dudosa procedencia, en venta y en bodega, los cuales, al consultarle al propietario del local sobre las facturas de compra o algún documento que respaldase el respectivo pago de impuestos en territorio nacional, indicó no tenerlas, los licores tampoco no contaban con el etiquetado que establece la ley, del



Ministerio de Salud para su comercialización, por lo anterior se le indicó al señor Songhai He Lim, que se procedería con el decomiso de las mercancías, a lo que el mismo comprendió el procedimiento, hechos consignados mediante Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo número 0061374.

Al ser las 11 horas con 30 minutos, se confecciono el Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 15999, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado, debidamente descritas en el cuadro número uno del informe PCF-C-477-2022 de fecha 30 de setiembre de 2022.

El 03 de octubre del 2022, al ser las 10 horas con 00 minutos, los oficiales de la Policía de Control Fiscal, efectuaron el depósito de las mercancías, en depositario aduanero Transportes Internacionales Tical, código número A-134, siendo recibidas por el señor Andrés Arias Villalobos, cédula de identidad número 1 088-0087, en condición de jefe de bodega, quedando bajo custodia y resguardo de dicho depositario un total 23 bultos, con un peso de 476 kg con tarima y bajo movimiento de inventario número 55080477; hechos consignados mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0061265.

Por lo antes indicado se concluye que, al momento de la intervención policial, en el local comercial **Súper La Vuelta del Cristo**, propiedad del señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487, mantenía a la venta mercancía bebidas con contenido alcohólico, tipo guaro, marca Cacique, que por las características del embotellamiento y etiquetado se presumían eran adulterados y falsificadas.

Al señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 en calidad de propietario de local comercial **Súper La Vuelta del Cristo** se le decomisó mercancía con contenido alcohólico, sin respaldo documental como facturas de compra al momento de la inspección, presumiendo incumplimiento a lo establecido en la Ley 8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículo 4, siendo, que los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.



Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas que carecían de respaldo documental y etiquetado exigido por el Ministerio de Salud para su comercialización, son las siguientes:

Cantidad	Descripción de la mercancía
97	Unidades de licor tipo Ron, marca Cortez, Oro, de 1 litro, 35% volumen de alcohol, hecho en Panamá.
02	Unidades de licor tipo Whisky, marca Gran Old Par, 12 años, Blended Scotch, de 1 litro, 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
04	Unidades de licor tipo Whisky, marca J & B, de 1 litro, 40% volumen de alcohol, hecho en Inglaterra.
24	Unidades de licor tipo Tequila, marca Jose Cuervo Especial, Blue Agave Tequila, de 1 litro, 40% volumen de alcohol, hecho en México.
432	Unidades de cerveza, marca Corona Extra, de 355 ml, 4.5% volumen de alcohol, hecho en México
<b>Total: 559 unidades</b>	

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

**IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:** Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo**, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, que establece que la compra de licores de locales que cuenten con patente para su venta, deben adquirirlas de proveedores registrados ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo sancionatorio del artículo 10 de dicha Ley, lo que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción; al realizar la comercialización de licores, siendo estas adquiridas de proveedores no inscritos en el registro de cita como el caso de marras.

Según lo establece el artículo 4 de la citada Ley, locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, **solo podrán adquirirlas de**



proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 22 la Ley 8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, como se indicó, la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión física y documental, tenía a la venta varios tipos de licor sin que pudiera comprobar la forma de adquisición. Razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo el control aduanero, acción que se tipifica como una Infracción Tributaria Aduanera.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

*“Artículo 7.-*

*Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor.”* (El subrayado no es del original).

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, que indica:

*“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República,*



*aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.*

*La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”*

En ese sentido, de conformidad con la circular N° 236-2022 del 19 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Judicial N° 5 del 13 de enero de 2023, del Poder Judicial, Boletín Judicial N° 4 del 7 de enero del 2021, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año 2023, es de ₡462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos).

De conformidad con lo antes expuesto, de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 al comprar bebidas alcohólicas a proveedores no inscritos el Registro correspondiente y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de ₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a el señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo**, por el presunto incumplimiento a la Ley 8707 de



cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

**V. Análisis de Tipicidad:** El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.





El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

*"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, como el caso que nos ocupa haber adquirido licores de un proveedor no registrado, no haber solicitado factura de compra y haber pasado por el alto el etiquetado de ley que deben de poseer este tipo de mercancías con contenido alcohólico, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma en el caso en particular artículo 4 de la Ley 8707; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

*"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"*

Este principio se subdivide a su vez en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.



• Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, el señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo** puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

• Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal del ONVVA, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos establecer que el señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487, previo a adquirir los licores que le fueron decomisados, debió asegurarse que la mercancía que iba a adquirir procedía de un proveedor debidamente inscrito ante el Registro



Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés.html](http://www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés.html),

**Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707**

[Registro Fiscal de Licores a diciembre 2023](#)

[Registro Fiscal de Licores a Abril 2024 \(Fecha y hora de publicación: 2/5/2024, 15:17 pm\).](#)

mh Ministerio de Hacienda		LEY N° 8707 LISTA ACTUALIZADA REGISTRO FISCAL IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR, BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS PARA SU COMERCIALIZACIÓN (31 de marzo de 2024)						
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
599	Fiorella Balli Morales	1-0808-0440	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Licor, Crema, Tequila, Vodka, Cognac, Cerveza, otros licores	13/9/2024	No Vencido	9036
600	Investment Moo y Lee Sociedad de Responsabilidad Limitada	3-102-882285	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Licor de Aroz	7/7/2024	No Vencido	9083
601	Jb Wine Imports, S. R. L	3-102-885918	Importador, distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador	Vino Blanco, Vino Tinto	1/2/2025	No Vencido	9084
602	Inversiones Servicio LMD, S. A.,	3-101-494436	Distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Distribuidor o Vendedor	WHISKY-COGNAC, VINOS-CREMAS, GUAROS, AGUARIDENTES, TEQUILAS, VODKAS	7/3/2025	No Vencido	DV0116

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el señor **Songhai He Lim** tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 8707, "Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.



La conducta por parte del señor **Songhai He Lim**, se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 15999, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debió llamar su atención que no tenían este etiquetado y consultar al proveedor el por qué no lo tenían, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etc, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento comercial **Súper La Vuelta del Cristo**, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

A pesar de lo anterior, la Administración Aduanera, le brindó la posibilidad de presentar los documentos que demostraran la adquisición de los licores, ya que en apariencia, no contaba con ellos al momento de la inspección realizada por la Policía de Control Fiscal, según se observa en el oficio MH-DGA-DN-DPA-OF-0438-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado en fecha 20 de noviembre a las direcciones de correo electrónico: [superelcristoalajueta@gmail.com](mailto:superelcristoalajueta@gmail.com); y [as491176750@icloud.com](mailto:as491176750@icloud.com); se le previno aportar la facturas de compra o cualquier otro documento que demostrara a la administración que fueron comprados a un proveedor debidamente autorizado y que los licores se encontraban registrados para ser importados por ellos; para esto se le otorgó al señor **Songhai He Lim** diez día para la presentación de los mismos.

Prevención que no cumplió, observándose un desinterés y presumiéndose una la conducta que se le atribuye de incurrir en este la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar



negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N° 8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

**VI. Análisis de antijuridicidad:** La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

*"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..."* (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento. En el caso que nos ocupa hace presumir que el acto de adquisición de los licores decomisados fue contraria a derecho, evadiendo cumplimientos legales establecidos en la ley 8707.



*“Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica.”*

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido, claramente se puede observar que el bien tutelado por excelencia es la vida humana, con este actuar quedó en riesgo la salud de los consumidores, pues los licores no tenían etiquetado que les advirtiera de sus componentes, y su procedencia es desconocida.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, el señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo**, en apariencia incumplió con su deber de adquirir bebidas alcohólicas para su comercialización, de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas; a su representada; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las



facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión de la infracción al señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-



0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo** por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, sancionable con una multa de dos salarios base, a razón de ₡462 200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil colones exactos), para un total de ₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos), como lo establece el artículo 9 de la citada Ley, al adquirir de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA), las siguientes bebidas alcohólicas, **SEGUNDO:** Conceder al señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo** en su condición vendedor de bebidas alcohólicas en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **TERCERO:** Informar al señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 propietario del local comercial **Súper La Vuelta del Cristo**, que junto con los alegatos o pruebas que aporte y señalar lugar y medio para atender futuras notificaciones, dentro de la Gran Área Metropolitana, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios dispuestos en la Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687 de fecha 04 de diciembre del 2008. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente. Dicha suma deberá ser cancelada mediante depósito en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor





de gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado que realiza el pago, así como el número de expediente respectivo **DN-8022022** las siguientes direcciones: [notinormativa@hacienda.go.cr](mailto:notinormativa@hacienda.go.cr) y [sevillata@hacienda.go.cr](mailto:sevillata@hacienda.go.cr) **QUINTO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo sancionatorio que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección [notinormativa@hacienda.go.cr](mailto:notinormativa@hacienda.go.cr) de la Dirección Normativa, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **NOTIFIQUESE** al señor **Songhai He Lim** cédula de identidad número 8-0100-0487 al correo electrónico [as491176750@icloud.com](mailto:as491176750@icloud.com) a Municipalidad de Curridabat y al Ministerio de Salud Pública.

**CRISTIAN MONTIEL TORRES**  
**SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANA**

Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Depto. Procedimientos Administrativos	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, jefe Depto. Procedimientos Administrativos